



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de diciembre de 2006 .
C-128-06

Su Excelencia
Miguel Ángel Cañizales
Ministro de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota DM/3155, mediante la cual consulta el parecer de esta Procuraduría con respecto al pago del subsidio de maternidad por parte de la institución, durante el período adicional de seis semanas a que se refiere el artículo 215 de la Ley Orgánica de Educación, en el caso particular de las educadoras nombradas en condición temporal.

Con respecto al tema consultado, es pertinente señalar que el fuero de maternidad se encuentra consagrado en el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Panamá, como una garantía de orden constitucional estatuida a favor de la maternidad de la mujer trabajadora.

También resulta importante anotar que el artículo 215 de la Ley 47 de 1946 establece expresamente que las maestras, profesoras, directoras y subdirectoras que se hallaren en estado de gravidez deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos por un lapso de diez semanas antes de la fecha de parto y diez semanas después del mismo. De acuerdo con lo previsto por la disposición legal en mención, el sueldo de estas funcionarias será pagado por la Caja de Seguro Social **hasta la concurrencia de las prestaciones que ésta establezca y el resto por el Ministerio de Educación, hasta alcanzar el sueldo completo.**

Aunado a lo anterior, el artículo 146 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece que para acceder a dicha cobertura las aseguradas deberán tener acreditadas en su cuenta individual un mínimo de nueve cuotas mensuales en los doce meses anteriores al séptimo mes de gravidez, y percibirán un subsidio por maternidad que corresponderá a las seis semanas anteriores y las ocho siguientes al parto, con independencia de que éstas hayan cesado en sus funciones.

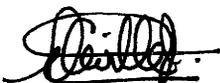
Dicho artículo igualmente dispone que **el monto del subsidio semanal ascenderá al sueldo medio semanal sobre el cual hubiera cotizado en los últimos nueve meses de cotizaciones.**

Del contenido de las normas citadas se infiere que el derecho a recibir el subsidio de maternidad por parte de la Caja de Seguro Social se encuentra condicionado al hecho de haber cotizado determinado número de cuotas durante el período de doce meses anteriores al séptimo mes de gravidez, con independencia que la funcionaria haya cesado en sus funciones, por lo que este Despacho es de opinión que aparte del pago del subsidio de maternidad por parte de la Caja de Seguro Social, le corresponde al Ministerio de Educación asumir el pago de las seis semanas restantes de licencia de gravidez que por mandato del artículo 215 de la Ley 47 de 1946 debe reconocerse a favor de maestras, profesoras, directoras, y subdirectoras que se hallaren en estado de gravidez, con el objeto de completar el sueldo de las mismas.

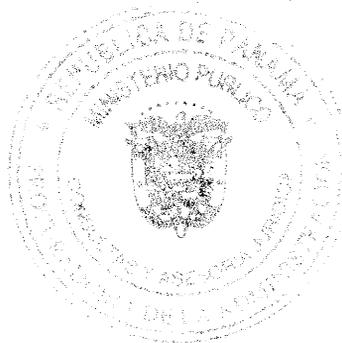
En caso contrario, es decir, el de aquellas educadoras contratadas de forma permanente o temporal que no cumplan los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para el pago del subsidio de maternidad por parte de esta institución, este Despacho es del criterio que al no existir una norma legal que obligue al Ministerio de Educación a cubrir tal subsidio, la institución deberá atenerse al Principio de Legalidad que debe revestir las actuaciones administrativas, que establece que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que expresamente dispone la ley.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración



OC/52/au.